Rol N° 7638-2015 P.-

MACUL, a once de Noviembre de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguiente, parte denuncia de Carabineros; a fs. 3, fotocopia simple de carta Referencia R2015W403872 remitida por el Sernac al Sr. Miguel Angel Valenzuela Bermúdez; a fs. 4 y 5, copia simple de reclamo de fecha 04.06.2015 efectuada por don MIGUEL VALENZUELA B. en el Libro de Reclamos del Supermercado Líder; a fs. 6 y 7, fotocopia simple y fotocopia autorizada ante notario público de Boleta Electrónica Nº 000803281128 de fecha 04.06.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. "LIDER", por un total de $ 3.684.-; a fs. 8, documento de Citación de la 46° Comisaría de Macul Parte Nº 2410 de fecha 08.07.2015; a fs. 9 y 9 vta., y fs. 37 y siguientes, declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES, C.I. Nº 7.690.002-7, nacional, chileno, edad 57 años, soltero, obrero, domiciliado en Antupirén Nº 8906, Villa El Mirador de Tobalaba, Peñalolén; y de la testigo, SANDRA JESSICA VICENCIO GARATE, C.I. N° 9.968.755-K, nacional, chilena, divorciada, edad 51 años, dueña de casa, domiciliada en Antupirén Nº 8906, Peñalolén; a fs. 10 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por MIGUEL VALENZUELA B. en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 17 y siguientes, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente SV-90.27 inscrito a nombre de MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES; a fs. 20 y siguiente, declaración indagatoria por escrito de Begoña Carrillo González en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; escrito de fs. 28 y siguientes; a fs. 37 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 40, respuesta de fecha 07.10.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; resolución de fs. 41 y 42; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte denunciante y demandante presentó a la testigo SANDRA JESSICA VICENCIO GARATE, ésta última tachada por la contraria, por la causal establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la íntima amistad que emana de la relación de pareja que tiene con la

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

parte denunciante y demandante de autos y que priva de toda imparcialidad y objetividad a la testigo para declarar como tal.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciante y demandante se opone a la tacha formulada por la contraria, toda vez que la testigo es la única que puede declarar de cómo lo vio anímicamente después del robo de sus especies en el supermercado Líder.

3.- Que a juicio de este Sentenciador estima que corresponde acoger la tacha deducida en contra de la testigo SANDRA JESSICA VICENCIO GARATE por encontrarse acreditado en autos la relación de pareja y por consiguiente una amistad íntima entre la testigo y el denunciante demandante MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES, causal que queda comprendida dentro del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que a fs. 10 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por MIGUEL VALENZUELA B. en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el 12 y 23 del citado cuerpo legal, con ocasión del robo de especies desde el interior del vehículo el cual había sido estacionado por el denunciante en los estacionamientos de la superficie del Supermercado Lider de la comuna de Macul, estacionamientos habilitados por la denunciada.

5.- Que a fs. 9 y 9 vta., rola declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 04 de Junio del año 2015 a las 18:00 horas aproximadamente concurrió solo al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual estacionó el vehículo camioneta marca Chevrolet modelo Luv, año 1998, color rojo, placa patente SV-90.27, de su propiedad, en el estacionamiento superior exterior de la superficie del mismo supermercado (recinto que la denunciada tiene habilitada para estacionamiento) que colinda con Rodrigo de Araya, lugar que se encuentra cercado con rejas de fierro en todo su perímetro, en donde no advirtió la presencia de guardias de seguridad, sí de cámaras de seguridad. Hace presente que tras bajarse del

vehículo, se aseguró de que todas las puertas quedaran correctamente cerradas a través del cierre centralizado (vehículo que no tiene alarma). Cabe indicar que los estacionamientos del supermercado son públicos y gratuitos, en donde puede ingresar y salir libremente cualquier persona o vehículo, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el supermercado no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente del vehículo, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder y salir cualquier vehículo al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del supermercado. Es del caso que a las 19:00 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer las compras, volvió a buscar el vehículo, momento en el cual se percató que desconocidos habían roto la chapa de la puerta delantera derecha del copiloto y habían sustraído desde el interior del móvil seis cajas de herramientas las que contenían herramientas de gasfitería, soplete, diversas llaves de gasfitería, martillos, alicates, desatornilladores, caimanes, soldaduras, gomas, repuestos de gasfitería, terminales, codos, roscalatas, tornillos, un taladro roto martillo grande, un taladro mediano, una galleta con todos sus discos, martillos, sierras, brocas, un juego de prensas, una sierra circular, caja de repuestos de cañería, una máquina de cortar cerámica, un bolso con diferentes repuestos, entre otros, todas herramientas de trabajo necesarias para el trabajo de obrero que desempeña, quedándose sin sus herramientas de trabajo, todo lo cual estaba avaluado en la suma de $ 1.300.000.- aproximadamente. Que inmediatamente se dirigió a hablar con un guardia y una jefa de seguridad quienes lo enviaron al Servicio de Atención al Cliente donde estampó el reclamo en el Libro de Reclamos respectivo. Que posteriormente llegó Carabineros al recinto quienes tomaron el procedimiento y junto con ellos pudieron ver el video de la cámara de seguridad en donde se ve un desconocido ingresar a su vehículo y robarse sus herramientas de trabajo. Que luego de lo sucedido, ha vuelto en dos oportunidades al supermercado Líder a objeto de intentar lograr una solución frente a lo ocurrido, quienes se desligaron de responsabilidad en los hechos denunciados en autos, agregando que a la fecha sus herramientas de trabajo no han aparecido.

6.- Que a fs. 20 y 21, doña BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que el Sr. Miguel Angel Valenzuela haya estacionado el vehículo que señala en el estacionamiento del establecimiento Lider el día y a la hora señalada, y de ser ello efectivo, tampoco les consta que haya sido abierto y que hayan sido sustraído desde ahí bienes de su

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

dominio por terceras personas. De haberse producido los hechos descritos por el denunciante, es preciso señalar que son inaplicables las normas contenidas en la Ley 19.496 en razón de no existir un acto de consumo, toda vez que la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento, sino que más bien, cumple con un requerimiento legal que los obliga a tenerlos. Asimismo, la parte denunciada niega que haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos descritos por el denunciante ni que haya cometido alguna infracción o falta, haciendo presente que a S.S. que el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496 señala como deber de los consumidores el evitar riesgos que puedan afectarles.

7.- Que a fs. 22 y siguientes, rola fotocopia simple de Poder otorgado por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. a TOMASELLO HART, LESLIE Y OTROS reducida a Escritura Pública Repertorio N° 7.104-2015 mediante el cual se consigna a RODRIGO CRUZ MATTA y MANUEL OYANEDER HERRANZ como representantes de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

8.- Que a fs. 37 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de MIGUEL VALENZUELA BERMUDES, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado GONZALO FRELIJJ VASQUEZ.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 10 y siguientes de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, Administradora de Supermercados Hiper Ltda. no le consta que el actor haya adquirido bienes en el supermercado de la denunciada, ni que haya dejado estacionado su vehículo, o que el robo de las especies haya ocurrido, y de haber tenido lugar que éste se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado del denunciado. Es así como esta parte no tiene certeza de que los hechos narrados por el denunciante hayan ocurrido, y de haber acaecido, no consta que éstos hayan ocurrido como éste señala y sobre todo, que hayan tenido lugar en los estacionamientos del supermercado. De hecho, el denunciante no ha acreditado en autos de forma alguna que se haya producido el robo de las especies desde su vehículo en los estacionamientos del supermercado, de modo que bien cabe duda respecto de si efectivamente se hubieran sustraído las especies o si podrían haberle robado los bienes en otro lugar o incluso que la parte denunciante pudiera haber llegado a la tienda del denunciado a pie o en locomoción colectiva, atendido a que tampoco existe certeza respecto a si dejó el vehículo estacionado donde

señala. Asimismo, a la parte denunciada no le consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que por tanto, se encuentre amparada por la Ley de Consumidor; lo anterior por cuanto para que se aplique la Ley 19.496 es necesario que concurran copulativamente los requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. Es así como el denunciado no cobra precio o tarifa por el estacionamiento de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto, además no es proveedora del servicio de estacionamientos, sino que esto tiene que ver con una disposición legal que la obliga en tal sentido. De esta forma, el denunciante no ha acreditado ninguno de los elementos indicados, de modo que no cabe aplicar la tutela de la Ley de Protección de los Consumidores. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por el denunciante, la denunciada no ha vulnerado la Ley del Consumidor, en efecto, cumple con su obligación de seguridad y custodia y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. Lamentablemente dichos métodos son disuasivos y no se pueden prever todas las situaciones que podrían ocurrir; la denunciada no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del que el supermercado no tiene injerencia alguna, pese a lo cual la denunciada pone guardias de seguridad y cámaras de tele vigilancia para contribuir a la seguridad del recinto. A lo anterior, se suma que existió negligencia del denunciante e imprudencia quien contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito ya que de su propia declaración se desprende que dejó una serie de especies de valor en el interior del vehículo consistentes en herramientas a la vista del cualquier malhechor, cuestión que por sí sola "incita" a los delincuentes a perpetrar el ilícito. Es así como la denunciada no ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la denunciada hubiese cometido alguna infracción al respecto. Por otra parte, las sumas demandadas por el actor además de resultar improcedentes, no han sido acreditadas por medio de prueba legal alguna; asimismo, el demandante alega haber sufrido una serie de hipotéticos no probados y eventuales "daños" que previamente deberá acreditar tanto en su entidad como en su cuantía, lo que la denunciada objeta desde luego por no constarle ni aun remotamente su procedencia ni su cuantía. El demandante no acompaña ningún documento que acredite a quien corresponde la propiedad de todos esos bienes, no prueba el valor de éstos no en qué estado se habrían encontrado al momento en que habrían sido robados, siendo su avaluación al parecer hecha por él mismo.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

Respecto al daño moral, la entidad y magnitud del daño no han sido demostrados ni acreditados suficientemente, ni siquiera se menciona en qué consiste este supuesto perjuicio moral, por lo que la denunciada no puede estar a la expectativa de estimar o presumir que existe una aflicción, angustia o menoscabo, y si así fuese, necesariamente dichos padecimientos deben constar fehacientemente en el proceso, lo que no consta en autos. Respecto al lucro cesante, el actor no ha acreditado la pérdida de una legítima expectativa de ganancia, por lo demás sus trabajos y ganancias serán siempre eventuales.

9.- Que la parte denunciante y demandante para acreditar su versión en los hechos presentó a la testigo SANDRA JESSICA VICENCIO GARATE quien fue tachada por la contraria, cuya tacha ha sido acogida; sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial. En lo substancial, la testigo declara que, el día 04 de Junio de 2015 a las 21:00 horas aproximadamente su pareja MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES llegó a la casa, advirtiendo en ese momento que éste se encontraba muy afectado emocionalmente ya que ese mismo día horas antes había dejado estacionado en el estacionamiento exterior del supermercado Líder de Av. Macul con Rodrigo de Araya su camioneta placa patente SV-90.27 a objeto de hacer unas compras; que al volver a buscar su camioneta le contó que la chapa de la camioneta, parece que el lado del copiloto, había sido violentado y desconocidos habían sustraído desde su interior, maletas con herramientas de trabajo en atención a que él se desempeña como maestro; cabe señalar que él fue sólo al supermercado Líder y todo lo que tiene conocimiento es de acuerdo a lo que el propio Miguel Valenzuela le ha contado. Que a raíz de lo anterior, ha notado que Miguel Valenzuela se encuentra más alterado, enojón y triste, situación que se mantiene a la fecha, agregando asimismo que todavía no puede trabajar a toda su capacidad ya que no cuenta con sus herramientas de trabajo, solo algunas que de a poco ha ido nuevamente comprando.

10.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante acompañó a fs. 1 y siguiente, parte denuncia de Carabineros; a fs. 3, fotocopia simple de carta Referencia R2015W403872 remitida por el Sernac al Sr. Miguel Angel Valenzuela Bermúdez; a fs. 4 y 5, copia simple de reclamo de fecha 04.06.2015 efectuada por don MIGUEL VALENZUELA B. en el Libro de Reclamos del Supermercado Líder; a fs. 6 y 7, fotocopia simple y fotocopia autorizada ante notario público de Boleta Electrónica Nº 000803281128 de fecha 04.06.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. "LIDER", por un total de $ 3.684.-; y a fs. 8, documento de Citación de la 46° Comisaría de Macul Parte Nº 2410 de fecha

08.07.2015; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

11.- Que la parte denunciada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

12.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 04 de Junio del año 2015 a las 18:00 horas aproximadamente, don MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar compras, para lo cual dejó estacionado el vehículo camioneta placa única SV-90.27 marca Chevrolet modelo Luv D Cab 2.3 color rojo fuego, de su propiedad, en el estacionamiento superficie de dicho supermercado, estacionamiento destinado y habilitado para tales efectos por la empresa denunciada. Es del caso que el Sr. MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES tras bajarse del vehículo, ingresar al supermercado a comprar mercadería, de acuerdo a copia de boleta de compra rolante a fs. 6 y 7 de autos, y volver a buscar el vehículo, se percató que desconocidos habían roto la chapa de la puerta delantera derecha, procediendo a sustraer desde su interior, diversas herramientas de gasfitería y de construcción en general, herramientas que el denunciante utilizaba para su trabajo de maestro gasfiter, obrero, constructor. Que luego de advertir tal situación, el Sr. Valenzuela Bermudes efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado, empresa que se eximió de responsabilidad.

13.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don MIGUEL ANGEL VALENZUELA

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

BERMUDES al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar su vehículo en uno de los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad al interior de los estacionamientos, cuyo función es justamente la de resguardar la seguridad de los vehículos que allí se estacionan. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de especies y daños en el interior del vehículo del denunciante estacionado en el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus vehículos mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por

aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

14.- Que a fs. 10 y siguientes, la parte de MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de $ 1.300.000.- por concepto de daño emergente, de $ 200.000.- por concepto de daño moral, y de $ 500.000.- por concepto de lucro cesante, más reajustes, intereses y costas.

15.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante acompañó a fs. 1 y siguiente, parte denuncia de Carabineros; a fs. 3, fotocopia simple de carta Referencia R2015W403872 remitida por el Sernac al Sr. Miguel Angel Valenzuela Bermúdez; a fs. 4 y 5, copia simple de reclamo de fecha 04.06.2015 efectuada por don MIGUEL VALENZUELA B. en el Libro de Reclamos del Supermercado Líder; a fs. 6 y 7, fotocopia simple y fotocopia autorizada ante notario público de Boleta Electrónica N° 000803281128 de fecha 04.06.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. "LIDER", por un total de $ 3.684.-; y a fs. 8, documento de Citación de la 46° Comisaría de Macul Parte N° 2410 de fecha 08.07.2015; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

16.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

17.- Que a fs. 40 rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 07.10.2015 mediante la cual se informa que respecto a los antecedentes visuales solicitados de las cámaras de vigilancia ubicadas en el estacionamiento del Supermercado Hiper Lider ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, el día 04 de Junio de 2015 por robo de especies, se hace presente que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de tres meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S.

18.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños directos ocasionados por ADMINISTRADORA DE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de don MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES, materia de este proceso, en la suma de $ 1.000.000.- (un millón de pesos) correspondiente a la sustracción de diversas herramientas de gasfitería y de construcción en general desde el interior del vehículo estacionado el día de los hechos denunciados en el estacionamiento del SUPERMERCADO LIDER de la comuna de Macul.

19.- Que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 10 y siguientes, por concepto de daño moral deducida por MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA,, fijándolo prudencialmente en la suma de $ 200.000.- (doscientos mil pesos), en razón de estimar que el demandante ha sufrido un menoscabo en su integridad psíquica y emocional al verse expuesto a la situación demandada en autos en las dependencias de los estacionamientos del supermercado Líder de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., recinto del cual la demandada no dispuso las medidas necesarias de seguridad requerida para el resguardo del vehículo del demandante, descuido que concluyó en las sustracción de sus herramientas de trabajo que contribuía al sustento familiar, situación que le provocó sufrimiento y aflicción espiritual atendida la propia naturaleza afectiva del ser humano.

20.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 10 y siguientes, por concepto de lucro cesante, deducida por MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos sus naturalezas y montos, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

21.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que ha lugar a las tachas opuestas a fs. 37 vta. por la parte denunciada y demandada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. en contra de la testigo SANDRA JESSICA VIVENCIO GARATE por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo; sin perjuicio que este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

B.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 10 y siguientes por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES la suma de $ 1.000.000.- (un millón de pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

D.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 10 y siguientes de autos, por concepto de daño moral, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor MIGUEL ANGEL VALENZUELA BERMUDES la suma de $ 200.000.- (doscientos mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente el daño moral causado.

E.- Que las sumas antes mencionadas en la letra C) y D), deberán ser reajustadas en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 18 de Julio de 2015, más los intereses corrientes para operaciones

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

F.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 10 y siguientes, por concepto de lucro cesante, por las razones expuestas en el párrafo N° 20 de esta sentencia.

G.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 7638-2015 P

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos duodécimo a decimonoveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se alza el demandado solicitando que se revoque la sentencia en su aspecto civil, rechazando la demanda en lo concerniente al daño directo y moral por no haber sido acreditados en autos, en subsidio, se rebaje la indemnización de perjuicios y, en todo caso, se le exonere del pago de las costas y se modifiquen los reajustes.

Segundo: Que, en relación con la existencia de los perjuicios reclamados y la cuantía del daño directo, el demandante incorporó la prueba que se relaciona en el motivo undécimo reproducido, de la que en ningún caso, ni aun apreciada en conformidad con las reglas de la sana crítica, pueden tenerse por acreditados los presupuestos que hacen procedente el resarcimiento reclamado. En efecto, el Parte de Carabineros que relaciona los hechos narrados por el afectado, la carta del Servicio Nacional del Consumidor, el reclamo presentado por la víctima, la fotocopia autorizada de una boleta emanada del Supermercado denunciado, la citación de la Comisaría de Carabineros y la declaración de una testigo no presencial, no demuestran la existencia de los daños y su monto, resultan inidóneos al efecto, de modo que, en este aspecto, la alzada debe ser oída.

Por estas consideraciones y conforme lo disponen los artículos 14, 32 y 35 de la Ley N° 18.287, **se revoca, sin costas de la instancia,** la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 43 y siguientes, sólo en cuanto por sus resolutivos signados C.-, D.-, E.- y G.-, acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño directo y moral y condena al demandado a pagar la sumas que se indican por tales conceptos, más reajustes e intereses y le impone las costas de la causa y, **en su lugar**, se declara que se rechaza también la demanda civil en la parte que pretende resarcimiento por daño directo y moral, debiendo cada parte pagar sus costas.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la Ministra señora Javiera González Sepúlveda.

N° 1.829-2015.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

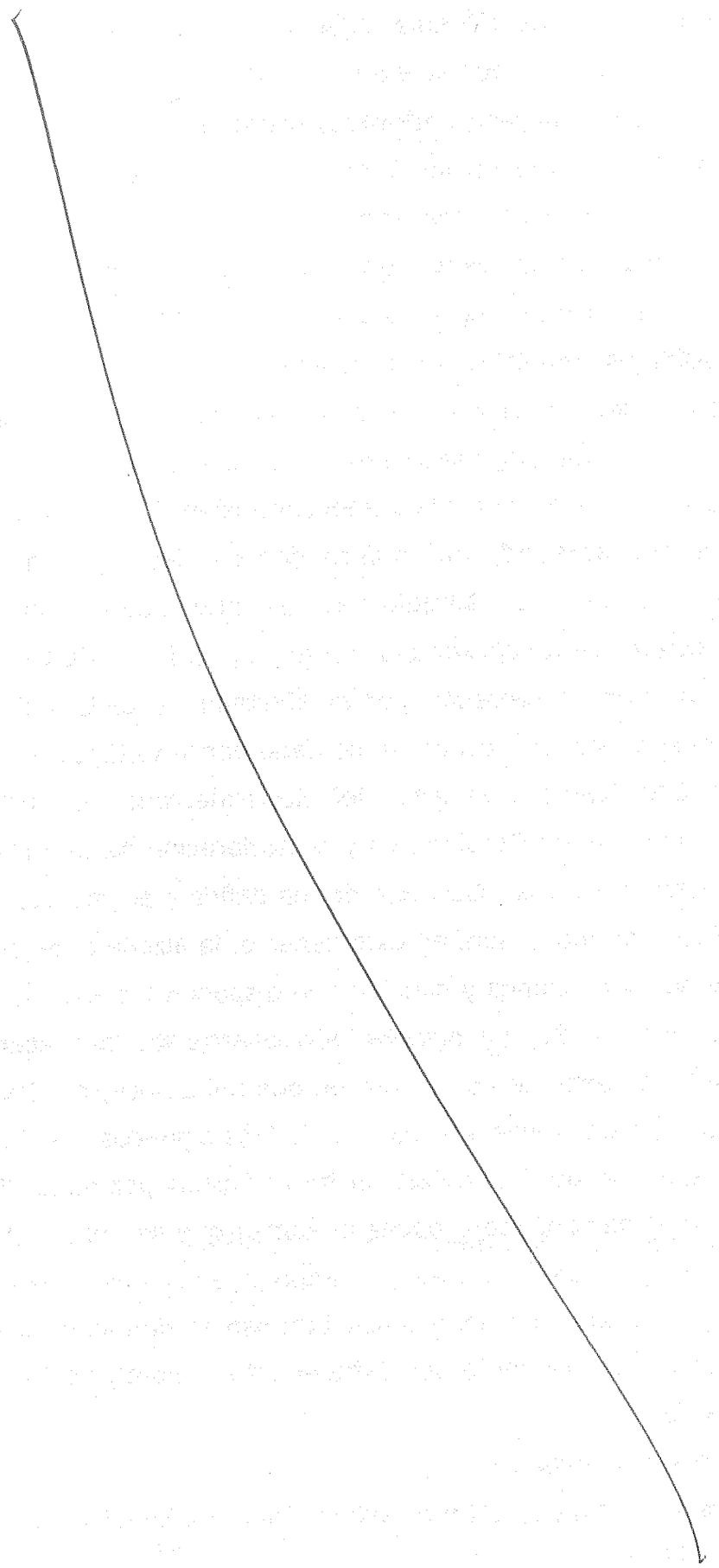

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza y la Ministra señora Javiera González Sepúlveda.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

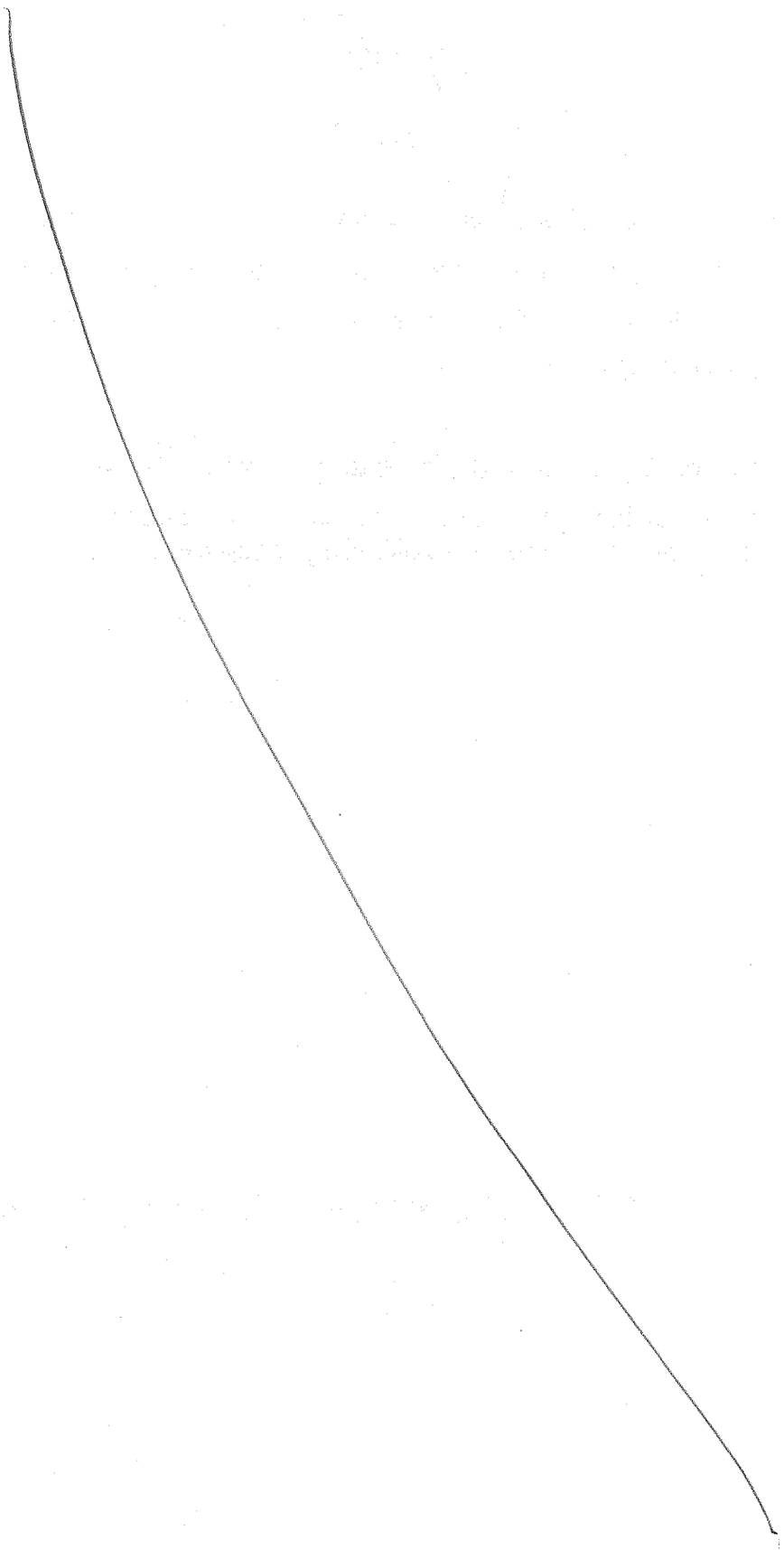

MACUL, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL Nº 7638-2015 P.-

MACUL A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
- PRECEDENTE A – MIGUEL VALENZUELA B..
- BEGOÑA CARRILLO G./KARIN ROSENBERG D./GONZALO FRELIJ V.
- RODRIGO CRUZ M., REP. LEGAL DE ADM. SUP. HIPER L.

SECRETARIO

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MACUL

CORREOSCHILE
PASION POR LA ENTREGA
23 MAY 2016
CUARTEL 27
CDP - 34

CORREOSCHILE
PASION POR LA ENTREGA
26 MAY 2016
CAJA 19
CASILLAS
SUC. PLAZA DE ARMAS

CORREOS DE CHILE
1
IO VALIDO COMO
FRANQUEO